Machine Translated by Google

CNS 28/2021

Dictamen en relación con la consulta de un Consejo Comarcal sobre la cesión a los Ayuntamientos de datos de las personas beneficiarias de servicios sociales

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito del Consejo Comarcal, referido a la comunicación, a los Ayuntamientos de la comarca, de datos personales protegidos por la Ley orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y Garantía de Derechos Digitales (en adelante, LOPDGDD).

La consulta hace referencia a la participación y responsabilidad compartida de los ayuntamientos en relación con la prestación del servicio a personas domiciliadas en el municipio, y la legitimidad en base a las funciones fiscalizadoras que el ordenamiento jurídico atribuye a los ayuntamientos en lo que se refiere a la gestión de los suyos recursos económicos, así como a las responsabilidades del Consejo Comarcal en tanto que responsable y cedente de estos datos.

La consulta se acompaña de copia del Convenio de colaboración entre el Consejo Comarcal y once ayuntamientos de la comarca, de delegación de las competencias municipales de los servicios sociales (18 de noviembre de 2013).

Con todo ello, teniendo en cuenta el marco normativo aplicable, el Consejo Comarcal solicita informe "relativo al fundamento jurídico y la obligatoriedad de comunicación de datos personales de carácter protegido por parte del Consejo Comarcal en los ayuntamientos de la comarca sobre las personas beneficiarias de servicios sociales de los respectivos municipios en el que consten los términos de esta comunicación (contenidos y justificación de la solicitud, documentación y contenidos y justificación de la resolución) de acuerdo con el Convenio establecido con estos municipios (que se adjunta)."

Analizada la petición, vista la normativa vigente aplicable, y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica, se dictamina lo siguiente.

Traducción Automática

(...)

II

La consulta se refiere a la comunicación de datos personales a los Ayuntamientos de personas beneficiarias de servicios sociales, teniendo en cuenta la participación y responsabilidad compartida de los ayuntamientos en relación con la prestación de estos servicios, a las funciones fiscalizadoras que el ordenamiento jurídico les atribuye en cuanto a la gestión de sus recursos económicos, así como a las responsabilidades del Consejo Comarcal en tanto que responsable y cedente de estos datos.

Situada la consulta en estos términos, es necesario partir de la base de que, según el artículo 4.1) del Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril, general de protección de datos (RGPD), son datos de carácter personal " toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable a toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de

Machine Translated by Google

localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona;".

El tratamiento de datos (art. 4.2 RGPD) de las personas físicas empadronadas en los municipios de la comarca, que son beneficiarias de servicios sociales por parte del Consell Comarcal se encuentra sometido a los principios y garantías de la normativa de protección de datos personales (RGPD y Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), a la que hace referencia la consulta).

Para que el tratamiento sea lícito (art. 5.1.a) RGPD), de acuerdo con el artículo 6 RGPD, los datos deben ser tratados con el consentimiento del interesado o "sobre alguna otra base legítima establecida conforme a Derecho, ya sea en el presente Reglamento o en virtud de otro Derecho de la Unión o de los Estados miembros a que se refiera el presente Reglamento, incluida la necesidad de cumplir la obligación legal aplicable al responsable del tratamiento o la necesidad de ejecutar un contrato en lo que sea parte el interesado o al objeto de tomar medidas a instancia del interesado con anterioridad a la conclusión de un contrato" (Considerando 40 RGPD).

En concreto, según el artículo 6.1 RGPD:

> "1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:
>
> a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;
>
> (...)
>
> e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;
>
> (...)."

Según el artículo 6, apartado 3, del RGPD:

> "La base del tratamiento indicado en el apartado 1, letras c) ye), deberá ser establecida por:
>
> a) el Derecho de la Unión, o
>
> b) el Derecho de los Estados miembros que sea de aplicación al responsable del tratamiento.
>
> La finalidad del tratamiento deberá quedar determinada en dicha base jurídica o, en lo relativo al tratamiento a que se refiere el apartado 1, letra e), será necesaria para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento. (...)."

A esto hay que añadir que, según el artículo 8.2 del LOPDDDD: "2. El tratamiento de datos personales sólo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1 e) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando derive de una competencia atribuida por una norma con rango de ley."

Traducción Automática

Machine Translated by Google

Es necesario pues analizar el marco normativo aplicable a la materia para determinar si existe base jurídica, en concreto, en base al artículo 6.1.e) RGPD, por el tratamiento de datos en el caso planteado en la consulta.

III

Dado que la consulta se refiere al tratamiento de datos para la prestación de servicios sociales, es preciso tener en cuenta el marco normativo aplicable al caso, en concreto, la Ley 12/2007, de 11 de octubre, de servicios sociales (en adelante, LSS).

El LSS, que tiene por objeto regular y ordenar el sistema de servicios sociales con el fin de garantizar el acceso universal y conseguir que los servicios sociales se presten con los requisitos y los estándares de calidad óptimos necesarios para garantizar la dignidad y la calidad de vida de las personas (artículo 1), contempla la implicación de las diferentes Administraciones públicas, en concreto, de los entes que forman parte de la Administración local, en la prestación de servicios sociales. Según el artículo 15 del LSS, el sistema público de servicios sociales se estructura en servicios sociales básicos y especializados

Según el artículo 27.1 del LSS, "la Administración de la Generalidad, los municipios y otros entes locales de Cataluña son las administraciones competentes en materia de servicios sociales, de acuerdo con lo que establece este título y, si procede , la legislación sobre organización territorial y régimen local."

A los efectos que nos interesen, el artículo 31.1 del LSS establece las competencias de los municipios en la prestación de servicios sociales, que incluyen las relativas a crear y gestionar los servicios sociales necesarios, tanto propios como delegados por otras administraciones, de acuerdo con la Cartera de servicios sociales y el plan estratégico correspondiente; establecer los centros y servicios correspondientes al ámbito propio de los servicios sociales básicos o ejercer las funciones que le delegue la Administración de la Generalidad, entre otros.

El artículo 34 LSS dispone que las áreas básicas de servicios sociales son la unidad primaria de la atención social a efectos de la prestación de los servicios sociales básicos, se organizan sobre una población mínima de veinte mil habitantes, tomando como base el municipio , y debe agrupar los municipios de menos de veinte mil habitantes. En este caso, "la gestión corresponde a la comarca o al ente asociativo creado especialmente con esta finalidad" (art. 34, apartado 3 LSS).

Así, aparte de las competencias propias a que se refiere el artículo 32 del LSS, cabe tener en cuenta que el apartado 2 del artículo 31, también atribuye competencias a las comarcas para la prestación de los servicios sociales básicos en municipios de menos de veinte mil habitantes:

> "2. Las comarcas suplen a los municipios de menos de veinte mil habitantes en la titularidad de las competencias propias de los servicios sociales básicos que estos municipios no estén en condiciones de asumir directa o mancomunadamente."

Por tanto, vemos que el LSS prevé que los consejos comarcales tengan competencias en materia de gestión de servicios sociales. Así, se prevé que el ente supramunicipal suple en determinados casos las competencias propias del municipio.

En relación, pues, con la prestación de servicios sociales en municipios de menos de veinte mil habitantes, como sería el caso que nos ocupa, y en los términos previstos en

Traducción Automática

Machine Translated by Google

aplicable, el Consejo Comarcal sería el competente para gestionar los servicios sociales básicos que no se encuentren en condiciones de asumir los municipios. En principio, pues, en el caso analizado el Consejo Comarcal sería el ente competente para la gestión de los servicios sociales básicos.

IV

Partimos de la base de que el tratamiento de datos personales debe tener un responsable (art. 4.7 RGPD), el cual asume una serie de responsabilidades y obligaciones respecto a dicho tratamiento.

Teniendo en cuenta esto, si el Consejo Comarcal es el responsable y tiene la competencia sobre la gestión de los servicios sociales en caso de que nos ocupa, también sería el responsable del tratamiento de los datos personales de las personas afectadas o beneficiarias de los servicios o prestaciones sociales a la que se refiere la consulta, o de aquellas otras personas cuyos datos puedan ser objeto de tratamiento en este contexto.

La consulta hace referencia, específicamente, a la comunicación a los ayuntamientos de datos de las personas beneficiarias de ajuste sociales, a "las funciones fiscalizadoras que el ordenamiento jurídico atribuye a los ayuntamientos en lo que se refiere a la gestión de sus recursos económicos.". Sobre estas obligaciones de financiación, el Convenio que acompaña a la consulta establece, entre otras cuestiones, que los ayuntamientos realizarán aportaciones económicas para la financiación de la gestión de los servicios conforme a los criterios que se establecen en el anexo del convenio, y serán proporcionales al número de habitantes de cada municipio (cláusula 4).

Notemos, en este punto, que la Autoridad ha tenido ocasión de analizar la comunicación de datos a los ayuntamientos en relación con la prestación de servicios sociales, en los Dictámenes CNS 8/2010, y CNS 22/2018, que resultan de especial interés en caso de que nos ocupa.

Partiendo de la premisa de que el consejo comarcal sería el responsable del tratamiento, a partir de las previsiones mencionadas de la normativa sectorial (LSS), es necesario tener en cuenta que la comunicación de datos de las personas beneficiarias de ayudas sociales a los ayuntamientos, puede responder en el ejercicio de las competencias y funciones que los ayuntamientos de la comarca puedan tener, en aplicación del LSS, en relación con los servicios sociales (art. 6.1.e) RGPD).

Es necesario tener en cuenta las previsiones relativas a la financiación de los servicios sociales, en concreto, las previsiones relativas a la financiación de los servicios sociales básicos y especializados (artículos 62 y 63 LSS, respectivamente).

Según el artículo 62.1 LSS:

> "1. Los ayuntamientos y la Administración de la Generalidad comparten la financiación de los servicios sociales básicos, incluyendo los equipos de servicios sociales, los programas y proyectos, el servicio de ayuda a domicilio y los demás servicios que se determinen como básicos. (...). (...).
>
> 3. La financiación de la infraestructura, de los locales, del material, del mantenimiento del sistema de información, del soporte administrativo y de las prestaciones económicas de urgencia social correrá a cargo del ente local gestor del área básica de servicios sociales. (...)"

Traducción Automática

Machine Translated by Google

Como se desprende de la información disponible, y en el marco de las previsiones sobre la financiación de los servicios sociales, puede entenderse que, aunque la prestación de los servicios sociales recaiga en el consejo comarcal, los ayuntamientos deben abonar unas cantidades determinadas en relación con los servicios sociales, circunstancia que puede legitimar, a los efectos de su interés, la comunicación de datos en el caso que nos ocupa.

El artículo 60.5 del LSS prevé, en relación con los principios de la financiación, que los municipios y los demás entes locales deben consignar en sus presupuestos las dotaciones necesarias para financiar los servicios sociales de su competencia.

También cabe recordar que, según dispone el artículo 136 de la Ley 7/1985, de 2 de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local:

> **"1. La función pública de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, en su triple acepción de función interventora, función de control financiero y función de control de eficacia, corresponderá a un órgano administrativo, con la denominación de Intervención general municipal. (...)"**

El Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, concreta en el capítulo IV del Título VI, relativo al presupuesto y el gasto público, que las entidades locales ejercen las funciones de control interno respecto de su gestión económica, de los organismos autónomos y de las sociedades mercantiles dependientes, en su triple acepción de función interventora, función de control financiero y función de control de eficacia (artículo 213). En los artículos siguientes de esta misma norma, se concreta el ámbito de aplicación y las modalidades de ejercicio de las tres funciones (interventora, de control financiero y de control de eficacia) en las que se desglosa la función pública de control y fiscalización interna.

En concreto, en cuanto a la función interventora, tiene por objeto fiscalizar todos los actos de las entidades locales y de sus organismos autónomos que den lugar al reconocimiento y liquidación de derechos y obligaciones o gastos de contenido económico, los ingresos y pagos que deriven, y la recaudación, inversión y aplicación, en general, de los caudales públicos administrados, con el fin de que la gestión se ajuste a las disposiciones aplicables en cada caso (artículo 214.1 del RDL 2/2004). El ejercicio de esta función comprende, entre otros, la intervención formal de la ordenación del pago y la intervención material del pago (artículo 214.2 del RDL 2/2004).

En cuanto a la función de control financiero, éste tiene por objeto comprobar el funcionamiento en el aspecto económico-financiero de los servicios de las entidades locales, de sus organismos autónomos y de las sociedades mercantiles dependientes (artículo 220 del RDL 2/2004) . En relación con el control de eficacia, tiene por objeto comprobar periódicamente el grado de cumplimiento de los objetivos, así como analizar el coste de funcionamiento y el rendimiento de los servicios o inversiones respectivos (artículo 221 del propio RDL 2/2004).

En definitiva, las previsiones sobre la financiación y sobre las funciones de control económico y fiscalización que la normativa otorga a los ayuntamientos pueden llevar, en caso de que nos ocupa, a que los ayuntamientos, que participan en la cofinanciación de los servicios sociales básicos según se desprende de la información disponible, deban disponer de suficiente información para poder fiscalizar el uso adecuado de las dotaciones presupuestarias consignadas, a efectos de hacer frente al pago de los servicios o prestaciones que, en materia de servicios sociales, les corresponden.

Traducción Automática

Machine Translated by Google

Esto debe llevar, en definitiva, a que los ayuntamientos tengan que acceder a información personal de las personas afectadas o beneficiarias de ayudas o prestaciones sociales, domiciliadas en sus respectivos municipios.

A modo de ejemplo, para dar cumplimiento a la finalidad de control económico y de fiscalización de los ayuntamientos, podría ser necesario comunicar al ayuntamiento datos identificativos de los usuarios de un determinado servicio, así como las cantidades asignadas y los importes pagados en cada caso.

La articulación de las competencias en materia de servicios sociales por la LSS en la que existe un ejercicio competencial compartido entre diferentes administraciones públicas catalanas, y en la que se atribuye al municipio una obligación de financiación -al menos en parte- de los servicios sociales básicos, junto con el ejercicio legítimo de la función de control económico y de fiscalización, pueden constituir una habilitación legal, en los términos del artículo 6.1.e) del RGPD, para la comunicación de la información necesaria al ejercicio de las funciones que corresponden a los ayuntamientos.

En este punto, debe tenerse en cuenta que, sin perjuicio de que pueda concurrir una base jurídica para poder tratar datos personales, los tratamientos de datos están sujetos al resto de principios y obligaciones del RGPD, entre ellos, el principio de limitación de la finalidad (art. 5.1.b) RGPD), según el cual los datos deben recogerse para fines determinados, explícitos y legítimos, y no deben tratarse ulteriormente de manera incompatible con estos fines.

Por ello, a fin de considerar lícita la comunicación de datos entre ambas administraciones públicas (consejo comarcal y ayuntamientos, en este caso), es necesario que la finalidad del tratamiento al que se destinarán los datos resulte compatible con la finalidad para la que se recogieron inicialmente.

Así se desprende tanto del mismo artículo 5.1.b) del RGPD, como del artículo 6.4 RGPD, que dispone lo siguiente:

> "4. Cuando el tratamiento para otro fin distinto del que se recogieron las datos personales no esté basado en el consentimiento del interesado o en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que constituya una medida necesaria y proporcional en una sociedad democrática para salvaguardar los objetivos indicados en el artículo 23, apartado 1, el responsable del tratamiento, al objeto de determinar si el tratamiento con otro fin es compatible con el fin para el que se recogieron inicialmente las datos personales, tendrá en cuenta, entre otras cosas:
>
> a) cualquier relación entre los fines para los que se hayan recogido las datos personales y los fines del tratamiento ulterior previsto;
>
> b) el contexto en el que se hayan recogido las datos personales, en particular por lo que respecta a la relación entre los interesados y el responsable del tratamiento;
>
> c) la naturaleza de las datos personales, en concreto cuando se traten categorías especiales de datos personales, de conformidad con el artículo 9, o datos personales relativos a condenas e infracciones penales, de conformidad con el artículo 10;
>
> d) las posibles consecuencias para los interesados del tratamiento ulterior previsto;

Traducción Automática

Machine Translated by Google

e) la existencia de garantías adecuadas, que podrán incluir el cifrado o la seudonimización."

Asimismo, la comunicación de datos también debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 155 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, relativo a las transmisiones de datos entre Administraciones públicas, según el cual:

"1. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estas datos y por lo que se deroga la Directiva 95/46/CE y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y su normativa de desarrollo, cada Administración deberá facilitar el acceso de las restantes Administraciones Públicas a las datos relativas a los interesados que obran en su poder, especificando las condiciones, protocolos y criterios funcionales o técnicos necesarios para acceder a dichas datos con las máximas garantías de seguridad, integridad y disponibilidad.

2. En ningún caso podrá procederse a un tratamiento ulterior de las datos para fines incompatibles con el fin para el que se recogieron inicialmente las datos personales. De acuerdo con lo previsto en el artículo 5.1.b) del Reglamento (UE) 2016/679, no se considerará incompatible con los fines iniciales el tratamiento ulterior de las datos personales con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórica o finas estadísticos.

(...)."

Por eso, a falta de consentimiento de las personas afectadas, o de norma con rango de ley que prevea o concrete la comunicación para las finalidades de control económico de la contribución de los ayuntamientos en los servicios sociales prestados en el propio municipio, o de fiscalización , a que se ha hecho referencia, es necesario realizar una ponderación previa a la comunicación, sobre su legitimidad, teniendo en cuenta los criterios del artículo 6

De entrada, como elementos a tener en cuenta en el caso que nos ocupa, hay que tener en cuenta que no sólo existe una relación directa entre la finalidad para la que el Consejo Comarcal trataría los datos (la gestión y prestación del propio servicio social), y la finalidad para la que, se comunicaría la información a los ayuntamientos de la comarca (la financiación del servicio), dado que en ambos casos los datos se tratan para ejercer las respectivas competencias en materia de servicios sociales. Y no sólo eso, sino que el acceso a la información por parte de los municipales es un presupuesto necesario (la financiación) para la prestación del servicio por el Consejo comarcal.

Como hemos visto, aunque la gestión de los servicios sociales pueda corresponder a la comarca (art. 31.2 LSS), los ayuntamientos participan en el servicio asumiendo determinados gastos, circunstancia que puede legitimar el acceso a información de los beneficiarios de los servicios.

Por tanto, parece bastante clara la relación entre las finalidades para las que ambas administraciones (consejo comarcal y ayuntamientos) tratarán los datos de los beneficiarios en el caso que nos ocupa (art. 6.4.a) RGPD).

Además, teniendo en cuenta las previsiones analizadas sobre la financiación de los servicios, puede resultar previsible para las personas afectadas, que la administración que debe hacerse cargo del servicio acceda a determinada información sobre el servicio prestado a los habitantes de su municipio .

Traducción Automática

Machine Translated by Google

También como elemento de ponderación (art. 6.4.c) RGPD), debería tenerse en cuenta la naturaleza de los datos objeto de comunicación.

Como se ha apuntado, puede ser necesario que los ayuntamientos tengan que acceder a datos identificativos o de contacto de los afectados y sobre los servicios recibidos, entre otros, para poder llevar a cabo funciones de comprobación de las prestaciones efectuadas, para calcular y establecer las aportaciones económicas o logísticas que corresponde realizar al ayuntamiento en relación con determinado servicio o prestación, o para fiscalizar en definitiva el uso adecuado de las dotaciones presupuestarias consignadas.

No podemos descartar que, en algunos casos, la misma prestación del servicio gestionado por el consejo comarcal requiera la comunicación al respectivo ayuntamiento de datos de categorías especiales (art. 9.1 RGPD), como podrían ser, por ejemplo, datos de salud de personas beneficiarias de determinados servicios. En otros casos, el ejercicio de las funciones del ayuntamiento, puede requerir la comunicación de información relativa a una situación de vulnerabilidad social, oa colectivos vulnerables, como los menores de edad. Si bien la normativa de protección de datos no otorga un régimen de especial protección a estas categorías de datos por el hecho de que el titular sea un menor o una persona vulnerable, en cualquier caso éste es un elemento a tener en cuenta en el hora de ponderar si para el desarrollo de las funciones de los ayuntamientos, resulta necesario comunicar estos datos.

Por eso, y teniendo en cuenta la especial naturaleza de la información tratada en este tipo de servicios, no parece a priori justificada la comunicación de cualquier información de la que dispongan los servicios sociales del consejo comarcal, sino sólo la información necesaria para que el municipio pueda desempeñar las funciones que le corresponden. El cumplimiento del principio de minimización constituiría una garantía adecuada para la salvaguardia de los derechos de las personas afectadas. Nos remitimos al respecto al siguiente fundamento de derecho.

Por todo ello, y por la información de la que se dispone, podría considerarse que en principio las finalidades para las que el consejo comarcal y los ayuntamientos tratarían los datos de personas beneficiarias de servicios sociales resultan compatibles a efectos del artículo 6.4 RGPD.

Por tanto, habría suficiente base jurídica (art. 6.1.e) y 6.4 RGPD), desde la perspectiva de la protección de datos personales, para que el Consejo Comarcal pueda comunicar a los ayuntamientos de la comarca datos personales de las personas beneficiarias servicios sociales, con el fin de dar cumplimiento a las funciones de los ayuntamientos relacionadas con la financiación y el control y fiscalización económica de las aportaciones de los ayuntamientos a la prestación de servicios sociales.

V

Sin perjuicio de que pueda concurrir una base jurídica suficiente para el tratamiento consistente en la comunicación por parte el Consejo Comarcal a los ayuntamientos de la comarca, de información personal para las finalidades referidas (funciones de control económico y fiscalización por parte de los ayuntamientos), será necesario tener en cuenta también el principio de minimización, según el cual los datos deben ser adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con las finalidades del tratamiento (art. 5.1.c) RGPD).

Los ayuntamientos tendrán que poder acceder a aquella información que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, a la información necesaria para hacer frente a los gastos que le corresponden en relación con la prestación de los servicios sociales .

Traducción Automática

Machine Translated by Google

con el control de los gastos relacionados con las diferentes ayudas o prestaciones en materia de servicios sociales que le puedan corresponder.

En este sentido, tal y como se recuerda en el Dictamen CNS 8/2010, citado (FJ VII), podría ser recomendable establecer un protocolo para determinar, en la medida de lo posible, cuál es la información personal que puede resultar necesario comunicar en cada caso para la financiación del servicio -o en relación con el control y fiscalización de un determinado servicio o prestación social- y, en su caso, otras cuestiones a tener en cuenta a efectos de esta ponderación, relativas al flujo informativo objeto de consulta (tipo de servicio o prestación social sobre la que se solicita información, número de personas afectadas, colectivos afectados, finalidad para la que se solicita la información, categorías de datos a comunicar, etc.).

De acuerdo con las consideraciones hechas en este dictamen se hacen las siguientes,

Conclusiones

La comunicación por parte del consejo comarcal de datos personales de las personas beneficiarias de servicios sociales de los respectivos municipios, a los ayuntamientos de la comarca, puede tener suficiente base jurídica de acuerdo con el artículo 6.1.e) y 6.4 del RGPD, sin que sea necesario el consentimiento de los afectados, sin perjuicio de la necesaria aplicación de los principios de limitación de la finalidad y de minimización.

Barcelona, 7 de junio de 2021

Traducción Automática